



Expediente N° 500014003006 2016 00256 04

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto calendarado del 7 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en contra del precursor impuesta en segunda instancia, conforme lo dispuesto en el numeral 5º del canon 366 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído en un principio citado, el *a quo* dando aplicación al canon 366 del C.G.P., liquidó de manera concentrada, luego de ejecutoriada la providencia de obediencia a lo resuelto por este estrado a través de decisión de 7 de mayo de 2021, las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho que fueron establecidas en esta instancia al resolver el recurso de queja en otra oportunidad instaurado por el actor, en la suma de \$908.526.

2. Contra la anterior determinación el ejecutante interpuso reposición en subsidio de apelación, aduciendo como primer reparo que este despacho mediante proveído de 7 de mayo de 2021, condenó en costas a la parte recurrente (demandante), fijando como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente, empero, en el auto recurrido se aprobó la liquidación de costas liquidada por la secretaria de primer grado, la cual incluye las agencias en derecho, por el monto de \$908.526, que equivale a 1 SMLMV y no a medio como ordenó el *ad quem*, razón por la cual el censor solicitó se revocará dicho proveído.

Sumado a lo anterior, como segunda inconformidad el apelante manifestó que no debía condenarse en costas a esa parte, en razón a que la condena en agencias en derecho que fue impuesta, como lo ha establecido la jurisprudencia y la doctrina, debe tener una base objetiva, es decir, no opera de pleno derecho y deben aparecer causadas para que sea procedente su reconocimiento, lo que en su opinión no ocurrió en el *sub judice*, pues su contraparte no realizó ninguna actuación determinante que incidiera en la decisión del *ad quem* de condenar en agencias en derecho, circunstancia por la cual solicitó no se reconociera dicha condena o en su defecto se redujera la misma.

3. El despacho de origen accedió parcialmente a los reparos del censor, pues a través de decisión de 9 de mayo de 2022, revocó el auto de 7 de marzo hogaña, para aprobar la



condena en costas impuesta en segundo grado, en la suma de \$454.263 (que corresponde a medio salario mínimo legal mensual vigente), y aunque en principio negó la alzada subsidiariamente interpuesta, con posterioridad repuso dicha determinación y concedió la misma (8 ags. 2022), la cual le corresponde resolver en esta oportunidad a este Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos planteados por el impugnante en primera instancia, bien pronto se advierte la necesidad de revocar la decisión de 7 de marzo hogaño, y por ende, la condena en costas impuesta en segunda instancia por este despacho mediante providencia de 7 de mayo de 2021, a través del cual se declaró bien denegado el recurso de queja interpuesto por el demandante contra el auto de 28 de febrero de 2020 y, en consecuencia, condenó en costas al recurrente en el monto de medio SMLMV a favor del demandado, lo anterior por los motivos que pasan a exponerse.

En principio debe resaltarse que los numerales 4º y 5º del artículo 366 del C.G.P., disponen lo siguiente:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...). (Destaca el Juzgado).

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha dicho que las costas son "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"¹, y que estas se conforman de dos rubros distintos, esto es, "**las expensas y las agencias en derecho**. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-089/02; M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel”² (negrilla ajena al texto original).

Entonces, de lo anterior se colige que las agencias en derecho son los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte vencedora y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, las impone, teniendo en cuenta, además de las tarifas establecidas para su fijación, *“la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”*.

Por consiguiente, descendiendo al **caso en concreto**, de la revisión del trámite adelantado en el recurso de queja formulado por la parte actora contra el auto de 28 de febrero de 2020, resuelto de forma desfavorable al demandante mediante proveído de 7 de mayo de 2021, que condenó en costas al extremo actor en favor del demandado, estableciendo la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho, de entrada se advierte que no había lugar a imponer la condena por concepto de agencias en derecho, pues como se expuso previamente, la imposición de dicha condena no opera de forma automática sino que debe basarse en criterios objetivos, como lo es principalmente el consistente en determinar la *“calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”* y a favor de la cual se decretó la condena en agencias en derecho; empero, en el *sub iudice* no se avizora que la contraparte, esto es, el extremo ejecutado, haya desplegado actuación alguna o presentado algún memorial en defensa de los derechos de su poderdante que hubiera incidido en la decisión de este estrado de declarar bien denegado el recurso de apelación y condenar en costas.

Por ende, al no existir pronunciamiento alguno del demandado en torno a la queja formulada, menos aún podía determinarse la calidad de su defensa, para con ello imponer la condena en agencias en derecho en otra oportunidad ordenada por este despacho, y es que se ha dicho que el juez puede abstenerse de imponer la condena en agencias en derecho *“cuando aprecie que quien sería el beneficiario, no realizó gestiones procesales que pudieran tenerse como «compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia»³*; razón por la cual se advierte que le asiste razón al

² *Ejusdem*.

³ CE, Sala Plena, sent. 6 ago. 2019, rad. 2017-00036-01; citada en C.S.J. STC6813-2022; M.P. Luis Alonso Rico.



recurrente y que en la cuestión no había lugar a condenar en agencias en derecho al precursor en favor del ejecutado, por no aparecer causadas.

Así las cosas, en la presente oportunidad se revocará el numeral tercero de la decisión de segunda instancia proferida por este despacho mediante proveído de 7 de mayo de 2021, que condenó en agencias en derecho al demandante a favor de la parte ejecutada, en la suma de medio SMLMV, por las razones previamente expuestas y en armonía con lo señalado en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., para en su lugar no condenar en costas al precursor en el trámite del recurso de queja en contra del auto de 28 de febrero de 2020, por no aparecer causadas.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el numeral tercero del auto de segunda instancia proferido por este despacho el 7 de mayo de 2021, que fijó agencias en derecho a cargo de la parte demandante, al igual que la decisión del *a quo* de 7 de marzo de 2022, que aprobó las costas del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, no se condena en costas ni en agencias en derecho -por no aparecer causadas- al extremo demandante dentro del trámite de la queja instaurada frente al proveído de 28 de febrero de 2020.

TERCERO. Sin condena en costas en el presente recurso, por no aparecer causadas.

Por **secretaría**, notifíquese la presente decisión al juzgado de origen, sin que haya lugar a ordenar la devolución del expediente de la referencia por haber sido remitido de forma digital a este estrado.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 21 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA